



Roj: **STSJ ICAN 4602/2011 - ECLI: ES:TSJICAN:2011:4602**

Id Cendoj: **35016340012011101578**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **21/11/2011**

Nº de Recurso: **6/2011**

Nº de Resolución: **1582/2011**

Procedimiento: **Conflicto colectivo**

Ponente: **EDUARDO JESUS RAMOS REAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 4602/2011,**
STS 3396/2013

SENTENCIA

Ilmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D./Da. HUMBERTO GUADALUPE HERNANDEZ

Magistrados

D./Da. MARIA JESUS GARCIA HERNANDEZ

D./Da. **EDUARDO JESUS RAMOS REAL** (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de noviembre de 2011.

En los autos de juicio 6/2011 seguidos ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas de Gran Canaria), iniciados por D. Leonardo en su condición de representante del Sindicato "ORGANIZACIÓN CANARIA de EMPLEADOS y SERVICIOS PÚBLICOS (OCESP) y de Da Modesta en su condición de representante del Sindicato "CONVERGENCIA SINDICAL CANARIA" (CSC), contra la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (Dirección General de Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias), sobre conflicto colectivo, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. **EDUARDO JESUS RAMOS REAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2011 se presentó demanda de conflicto colectivo por D. Leonardo en su condición de representante del Sindicato "ORGANIZACIÓN CANARIA de EMPLEADOS y SERVICIOS PÚBLICOS (OCESP) y por Da Modesta en su condición de representante del Sindicato "CONVERGENCIA SINDICAL CANARIA" (CSC), contra la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (Dirección General de Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias).

SEGUNDO.- Admitida a trámite mediante decreto de fecha 11 de mayo de 2011, se convocó a las partes al acto de juicio para el día 14 de junio de 2011 a las 11,00 horas, siendo suspendido dicho acto y volviéndose a señalar nuevamente para el día 5 de julio de 2011 a las 11, 00 horas, celebrándose finalmente en el día y hora indicados. Practicadas las pruebas declaradas pertinentes, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales establecidas.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias tiene una plantilla de personal laboral de aproximadamente seis mil trabajadores.

SEGUNDO.- Los trabajadores de la Administración demandada se rigen actualmente por el III Convenio Colectivo Único del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC de 6 de febrero de 1992).

TERCERO.- El artículo 32 del referido Convenio Colectivo, bajo el epígrafe "Acción Social y Formación Profesional" establece y regula un fondo para financiar ayudas sociales a los trabajadores cuya cuantía es fijada cada año por las correspondientes leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma disponiendo, en los aspectos que ahora interesan, que la Administración realizará las convocatorias de las diferentes ayudas respecto del año anterior en el primer trimestre de cada año.

CUARTO.- El artículo 44 de la Ley 13/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010 (BOC de 31 de diciembre de 2009), presupuestó en concepto de acción social la cantidad total de 5.350.000 €.

QUINTO.- Pese a la previsión del referido artículo del Convenio Colectivo y a existir partida presupuestaria, la Administración Autónoma de Canarias no ha llevado a cabo en el primer trimestre de 2010 actuación de ningún tipo encaminada al reparto de la cantidad referida.

SEXTO.- La parte demandante interpuso papeleta de conciliación ante el Tribunal Laboral Canario en materia de conflicto colectivo el día 6 de mayo de 2011, celebrándose el acto de conciliación y concluyendo con el resultado de "sin avenencia".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Todos y cada uno de los hechos declarados probados han sido admitidos por las partes litigantes y no han sido objeto de contradicción.

SEGUNDO.- Las representaciones Letradas de las partes demandantes (los Sindicatos "ORGANIZACIÓN CANARIA de EMPLEADOS y SERVICIOS PÚBLICOS -OCESP- y "CONVERGENCIA SINDICAL CANARIA" -CSC-) interesan que se declare que la Administración demandada ha incurrido en inacción indebida y lesiva para el colectivo del personal laboral a su servicio al no haber procedido a realizar dentro del primer trimestre del año 2010 las actuaciones encaminadas al reparto entre dicho colectivo de los Fondos de Ayuda Social previstos en el Convenio Colectivo presupuestados para dicha anualidad y que se le condena a realizarlas.

Lo Administración demandada mantiene que la Dirección General de Función Pública, a través de la Consejería de Hacienda, ha hecho entrega de los fondos oportunos a las distintas Consejerías, si bien no consta que éstas hayan procedido a su reparto. Por ello solicita que la demanda sea íntegramente desestimada.

TERCERO.- La única cuestión jurídica que se plantea en el presente procedimiento estriba en determinar si la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias ha cumplido o no lo dispuesto en el artículo 32 del III Convenio Colectivo Único del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias en cuanto al reparto del fondo para financiar ayudas sociales, que para el año 2010 ha sido fijado en la cantidad de 5.350.000 € por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para dicha anualidad.

El artículo 32 del Convenio Colectivo de la CAC, bajo el epígrafe "Actividades socio-culturales", literalmente dispone que:

"Para atender a estos fines se crea un fondo de 68.270.960 pesetas. En dicho fondo no están comprendidos aquellos otros ya establecidos para el mismo fin en diversas Consejerías, los cuales seguirán existiendo.

1.- El fondo citado anteriormente será distribuido por la Comisión de Actividades Socio-culturales de acuerdo con lo siguiente:

A) Ayudas para la adquisición de material didáctico y por desplazamiento fuera de la isla de residencia habitual cuando los estudios no se puedan realizar en la misma, para los trabajadores y sus hijos que estudien.

B) Ayudas Médico-Farmacéuticas.

C) 1.- Ayudas para manutención y transporte del personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias que realice estudios.

2.- Otras actividades socioculturales.



El fondo previsto en este artículo se distribuirá para los apartados indicados anteriormente en los porcentajes siguientes: A) 70%; B) 20%; C) 10%

Se faculta a la Comisión de Actividades Socio-culturales para que, en el caso de que existan remanentes en cualquiera de los apartados anteriores puedan destinar los mismos a cualquiera del resto de los apartados.

2.- Tendrán derecho a solicitar las ayudas establecidas en el presente artículo los siguientes:

2.-1.- Ayudas para los apartados A), B) y C) del punto 1: el personal laboral fijo, los contratados temporales que en la fecha de publicación de la convocatoria acrediten haberlo estado durante los 10 meses anteriores, y los contratados temporales que ocupen plazas de fijos discontinuos y reúnan más de 10 meses de ocupación de dicha plaza ininterrumpidamente en los dos últimos períodos antes del día 31 del mes de diciembre de cada año.

2.2.- Ayudas por el apartado A) del punto 1 del presente artículo: hijos de los trabajadores indicados en el apartado 2.1 siempre que convivan con el mismo, dependan económicamente de éste, carezcan de ingresos propios o gocen de análoga prestación. La convivencia con el titular del derecho será dispensada cuando por motivos de separación legal los hijos quedan a cargo del cónyuge.

Las propuestas de las convocatorias de las distintas ayudas serán elaboradas por la Comisión de Actividades Socio-Culturales.

La Administración realizará la oportuna convocatoria para la concesión de las ayudas respecto del año anterior recogidas en este artículo y publicará en el primer trimestre de cada año, o en su defecto en la fecha que determine la Comisión de Actividades Socio-Culturales, teniendo los solicitantes un mínimo de 20 días de plazo para la presentación de instancias.

La resolución de ayudas concedidas y denegadas será publicada en el Boletín Oficial de Canarias con exposición del motivo de denegación y plazo de reclamación.

La Administración gestionará ante entidades bancarias públicas la obtención de créditos de bajo interés para el personal que los solicite con destino a alguno de los siguientes conceptos:

- Adquisición de viviendas, mejora o construcción de la misma.
- estudios en isla diferente a la de residencia de cualquiera de los miembros de la unidad familiar.
- Vacaciones o actividades socio-culturales
- Asistencia médica no recogida por la Seguridad Social
- Asistencia médica.

Los hijos de trabajadores que presten servicios en guarderías, escuelas infantiles y Centros Educativos en general, tendrán derecho a plaza en los mismos, respetando las normas y criterios que rigen el acceso en cada caso.

Las ayudas contenidas en este artículo se financiarán con cargo a los fondos citados, sin que el importe global pueda superarlo".

El artículo 44 párrafo 1o de la Ley 13/2009, de 28 de diciembre, de Presupuesto Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010 , dispone literalmente:

"Se establece un Fondo de Acción Social en la Sección 19 'Diversas Consejerías', de carácter no consolidable, por importe de 5.350.000 euros. La Distribución de dicho Fondo se efectuará por la Dirección General de la Función Pública"

En primer lugar, y como quiera que la Administración de la CAC está cuestionando la aplicación de toda la teoría general de la interpretación de los contratos, aplicada en este caso a un convenio colectivo, conviene hacer una breve sistematización de la doctrina legal sobre dicha materia civil para evitar interpretaciones sesgadas o parciales.

La interpretación de un contrato tiene por objeto descubrir el verdadero sentido de sus cláusulas para precisar el exacto contenido del mismo. A la hora de determinar como se llega a averiguar ese verdadero sentido existen dos teorías diferentes: la primera es la denominada "clásica" o de la autonomía de la voluntad, que considera que la interpretación consiste en investigar la común intención de las partes; y la segunda, denominada moderna u objetiva, que entiende que lo que se debe buscar no es la común intención de las partes, que generalmente no existe, sino el significado normal y usual de las declaraciones de voluntad (como entiende la generalidad de las gentes una determinada conducta).



No cabe duda de que nuestro Código Civil en sus artículos 1.281 a 1.289, a semejanza del Código Civil francés, sigue la teoría subjetiva estableciendo una serie de reglas muy precisas con las que intenta agotar todos los problemas que suscita la interpretación de los contratos. Así establece que:

- a) Cuando los términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas (artículo 1.281 párrafo 1o).
- b) Cuando los términos son impropios: 1o si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquellas (artículo 1.281 párrafo 2o); 2o para juzgar la intención de los contratantes deberá atenderse, principalmente, a los actos coetáneos y posteriores al contrato (artículo 1.282); 3o cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar (artículo 1.283).
- c) Enunciaciones incompletas. En estos casos debe suplirse por el uso o costumbre del país la omisión de las cláusulas que ordinariamente suelen establecerse (artículo 1.287).
- d) Cláusulas dudosas: 1o las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (artículo 1.285); 2o las cláusulas o palabras que admitan diversos sentidos deberán entenderse en el más conforme a la naturaleza y objeto del contrato (artículo 1.286), y en el más adecuado para que produzca efectos (artículo 1.284); 3o el uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos (artículo 1.287).
- e) Cuando resulte imposible fijar la intención de las partes valiéndose de las reglas anteriores, se ha de acudir a las establecidas en los artículos 1.288 y 1.289, en las que late la idea de la equidad contractual: 1o la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiera ocasionado la oscuridad; 2o cuando fuere absolutamente imposible resolver las dudas por las reglas anteriores, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato y éste fuere gratuito, se resolverá a favor de la menor transmisión de derechos e intereses, y si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá a favor de la mayor reciprocidad de intereses; si las dudas recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse e conocimiento de cual fue la intención de los contratantes, el contrato será nulo.

Establecido lo anterior, la Sala entiende que la interpretación literal de los términos del III Convenio Colectivo Único del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias aclara plenamente la cuestión, sin necesidad de acudir a criterios hermenéuticos integradores.

Lo que hace el artículo 32 del mismo es:

establecer un fondo único para financiar medidas de acción social dirigidas al personal incluido en el ámbito de aplicación del Convenio, cuya cuantía exacta se ha de fijar para cada anualidad en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma;

determinar las partidas y criterios de distribución del mismo;

encomendar su distribución a la Comisión de Actividades Socio-Culturales;

imponer a la Administración empleadora la obligación de realizar la convocatoria para la concesión de dichas ayudas en el primer trimestre de cada año respecto del año anterior.

No obstante la Administración de la CAC no ha realizado la convocatoria para la concesión de ayudas sociales correspondientes al año 2009 en el primer trimestre del año 2010, argumentando en esencia que "...que son las diversas Consejerías las que tienen que ingresar en la nómina de los trabajadores las cantidades correspondientes... que la Dirección General de la Función Pública, a través de la Consejería de Hacienda, ha hecho entrega del dinero, pero que no consta que las Consejerías lo hayan repartido" (sic).

A juicio de esta Sala, no cuestionada la obligación asumida en convenio por la Administración, las explicaciones dadas por ésta para explicar la situación actual carecen de toda virtualidad por distintas razones:

porque lo que se están denunciando los sindicatos demandantes es el incumplimiento total del procedimiento de convocatoria y concesión de ayudas sociales en el primer trimestre del año 2010, no que, convocadas y concedidas las mismas, no se haya abonado su importe a los beneficiarios;

porque la Administración demandada no ha acreditado (ni tan siquiera ha alegado) que realizara la convocatoria de ayudas sociales a sus trabajadores en el referido periodo;

porque, según el Convenio Colectivo, dicha convocatoria ha de ser llevada a cabo para toda la Administración Autonómica, no por Consejerías (entes Administrativos que carecen de personalidad jurídica propia).



Ha tenido mucho cuidado esta Sala en comprobar de oficio que la partida presupuestaria prevista en el artículo 44 párrafo 1o de la Ley 13/2009, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010, no ha sido afectada por la Ley 7/2010, de 15 de julio, de modificación de la referida ley de presupuestos (la cual dispuso en su artículo único la reducción en un 5%, en términos anuales y con efectos de 1 de junio de 2010, del conjunto de las retribuciones del sector público de la Comunidad Autónoma).

No cabe duda alguna que, desde el punto de vista económico, la inactividad de la Administración empleadora supone para la misma un evidente ahorro de fondos públicos en una situación de crisis económica generalizada como la actual, pero la misma no encuentra amparo jurídico de ningún tipo, ni en el texto del artículo 32 del III Convenio Colectivo Único del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias (que impone la necesidad de llevar a cabo la convocatoria para la concesión de dichas ayudas en el primer trimestre de cada año respecto del año anterior, sin establecer ningún tipo de excepciones al respecto) ni en ninguna otra norma. Todo lo contrario de lo que ocurre en el ejercicio 2011, en el que el artículo 43 párrafo 1o de la Ley 11/2010, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2011, establece expresamente que en dicho ejercicio no se abonarán ayudas ni se realizará convocatoria alguna de acción social.

En conclusión, la inactividad de la Administración demandada supone una minoración de derechos en perjuicio de los trabajadores prohibida por el ordenamiento jurídico laboral y contraria a la fuerza vinculante de los Convenios Colectivos consagrada en el artículo 37 párrafo 1o de la Constitución Española, en el artículo 3 y en todo el Título III del Estatuto de los Trabajadores.

Lo expuesto conduce a la Sala a estimar íntegramente la demanda interpuesta por los representantes de los Sindicatos "ORGANIZACIÓN CANARIA de EMPLEADOS y SERVICIOS PÚBLICOS (OCESP) y "CONVERGENCIA SINDICAL CANARIA" (CSC) contra la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y a declarar el deber de ésta de llevar a cabo la convocatoria de concesión de ayudas sociales a su personal laboral correspondiente al año 2009.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimamos íntegramente la demanda de conflicto colectivo formulada por D. Leonardo en su condición de representante del Sindicato "ORGANIZACIÓN CANARIA de EMPLEADOS y SERVICIOS PÚBLICOS (OCESP) y por Da Modesta en su condición de representante del Sindicato "CONVERGENCIA SINDICAL CANARIA" (CSC), contra la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias) y declaramos el deber de la referida Administración de llevar a cabo la convocatoria de concesión de ayudas sociales a su personal laboral correspondiente al año 2009.

NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes Y adviértaseles que contra la misma cabe RECURSO DE CASACIÓN, para ante el Tribunal Supremo, debiendo prepararlo ante Sala de lo Social en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes de la Ley Procesal Laboral, y con los requisitos establecidos en los artículos 227 y siguientes, advirtiéndose, que el depósito de los 300 euros, así como el importe de la condena, deberá efectuarse por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social y no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberse efectuado en la c/c 3537/0000/0006/11 que esta Sala tiene abierta en el Banesto, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.